



AFLR (2)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ROBERTO ARDILA CAÑAS C.C. 91.269.210
DEMANDADOS: FERNANDO RUEDA ORTIZ C.C. 91.257.145
RADICADO: 680014003011-2020-00475-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Cinco (5) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **ROBERTO ARDILA CAÑAS** contra **FERNANDO RUEDA ORTIZ**; después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales de la acción.

LA DEMANDA:

ROBERTO ARDILA CAÑAS quien actúo en causa propia, formuló demanda ejecutiva en contra de **FERNANDO RUEDA ORTIZ**, para obtener el pago de una letra de cambio denominada letra # 1, por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000), los cuales se denuncian de plazo vencido y no descargado por la parte deudora, en lo correspondiente al siguiente valor:

- La cantidad de **\$2.000.000**, por concepto de capital, en relación con la letra de cambio # 1.
- Los intereses moratorios sobre ese capital desde el 17 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

Con respecto al título base de ejecución, letra de cambio # 1 relata el demandante que la parte accionada ejecutivamente, suscribió este título valor por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) el día 01 de agosto de 2019, con fecha de vencimiento para el día 16 de marzo de 2020. Refiere que el deudor no ha realizado el pago acordado y por esto el saldo insoluto es ese valor.

Sobre el título afirma que el plazo se encuentra vencido y que constituye título que presta mérito ejecutivo.

TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título con suficiente mérito ejecutivo, este Juzgado libró mandamiento de pago el 10 de diciembre de 2020. Ordenó también la notificación al demandado, la cual se surtió de

forma concluyente, como quiera que el auto de fecha 30 de agosto de 2021, ordenó tener notificado por conducta concluyente al demandado FERNANDO RUEDA ORTIZ, del mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2020 a partir del 12 de febrero de 2021.

Para la data del 12 de febrero de esta anualidad, el demandado contestó la demanda, en la cual enunció en primer lugar todo el contenido del artículo 784 del Código de Comercio, para enseguida proponer como defensa dos excepciones de fondo: la primera PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION y la segunda que la tituló "CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA" la cual fundamentó con el artículo 789 del C.C. que dice "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento". Y en seguida indicó: Revisada la fecha en que el señor Ardila Cañas afirma que fue aceptado el título valor, los 3 años de los que habla la precitada norma, fenecieron previa a la radicación de la demanda. Solicito a la señora juez tener este hecho en cuenta a la hora de resolver la excepción planteada por el suscrito."

Sobre ninguno de los medios exceptivos hizo un pronunciamiento de hechos en los cuales se fundamenten, puesto que enuncia de forma completamente genérica y abierta el listado de excepciones que consagra el artículo 784 de la codificación comercial, desarrollando someramente el numeral 10 ibídem, como se anotó en precedencia. En cuanto al pago parcial, se limita a decir que ha cancelado el valor del capital, sin aportar soporte probatorio de ello, frente a la caducidad, estima que, el término del artículo 789 del Código de Comercio, feneció previo a la interposición de la demanda.

El traslado de las excepciones propuestas venció en silencio de parte del demandante.

CONSIDERACIONES

1. Los Presupuestos Procesales: Se encuentran satisfechos en el caso en estudio, en la medida en que tanto la parte demandante como el demandado, tienen capacidad para ser parte y la demanda se ajusta a las exigencias formales del ordenamiento procesal civil; la competencia está radicada en este Juzgado por la cuantía y por el domicilio de las partes; por lo que sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado lo viable es proferir una decisión de fondo.

2. Problema Jurídico: Corresponde al Despacho establecer si el documento aportado como base de la presente acción ejecutiva (letra de cambio) contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor del demandado y a cargo de la parte demandada, a la luz de lo dispuesto en los artículos 422 del CGP, 621 y 709 del Código de Comercio. ¿ las excepciones de fondo propuestas están llamadas a prosperar o por el contrario lo procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución?

3. Marco Normativo:

3.1. Artículo 278 del C.G.P, "Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

(...)”.

3.2. El proceso ejecutivo tiene por finalidad lograr que el titular de una obligación, pueda obtener su cumplimiento acudiendo a la jurisdicción ordinaria, para hacer efectivo su derecho que está incorporado en un título valor (pagaré, letra de cambio, cheque). Es así como el CGP. se ocupa de esta clase de procesos, en el TÍTULO UNICO CAPITULO 1 art. 422 y ss, y con independencia de la modalidad de ejecución, hace indispensable la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

3.3. El artículo 422 del CGP: “**Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...”.

De tal manera, en aras de lograr la prosperidad de la ejecución se hace necesario acompañar la demanda del título que preste mérito ejecutivo, en donde conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. **La claridad** significa que la obligación debe ser indubitable, que aparezca de tal forma, que a la primera lectura del documento que la contiene, se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión. **Ser exigible**, según Devis Echandía, “es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió,...”. **Es expresa** la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que complementemente formando una unidad jurídica.

Examinado el contenido de la letra allegada con la demanda como título ejecutivo, se puede afirmar que cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., y por tanto, presta mérito ejecutivo, pues **es exigible** toda vez que el deudor incumplió con el pago desde el 16 de marzo del año 2020, por lo que no le queda otro camino al acreedor, que exigir el cumplimiento por la vía ejecutiva. Así mismo, la obligación contenida en la letra **es expresa**, ya que se encuentra plasmada en el título valor de forma ostensible y notoria y **es clara**, porque examinada la letra suscrita por el ejecutado, no queda duda alguna de que adquirió una obligación de pagar la suma de \$2.000.0000 en la forma indicada y además, no tiene ninguna tachadura ni enmendadura.

3.4. Los títulos – valores son definidos **en el artículo 619 del del Código de Comercio que preceptúa:** “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”

La acción cambiaria tiene su fundamento **en lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor:** “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de una persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega”.

Sobre la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor, **el Código de Comercio dice en el artículo 626**, “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”.

De acuerdo con la legislación comercial, el título valor tiene plenos efectos jurídicos, cuando dentro del documento se encuentran previstas las menciones y se llena los requisitos que la ley señala; la omisión de tales menciones y requisitos dará lugar a la ineficacia del título valor. Por tanto se dice, que éste existe cuando consta en documento escrito y reúna los elementos esenciales generales establecidos en el artículo 621 del C. de Co., y los particulares establecidos para cada uno y para la letra de cambio son los previstos en el artículo dem, que señalan:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Sumado a los requisitos generales que acabamos de enunciar, predicables de todos los títulos valores, la letra de cambio debe cumplir con unos requisitos particulares, de conformidad con el artículo 671 del Estatuto Mercantil, dichos requisitos son los siguientes: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre del girado; (iii) la forma del vencimiento; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Ahora bien, la sentencia STC4164 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela el día 2 de abril de 2019, en sus consideraciones, inicia señalando que la letra de cambio es *“el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador”*.

Estudiado el contenido de la letra de cambio base de la ejecución girada por la suma de \$2.000.000, se puede concluir que en efecto reúne los requisitos exigidos por la ley comercial, tanto los generales como los especiales, en razón a que dentro del título allegado se encuentra determinada la orden de pagar dicha suma a favor del demandante ROBERTO ARDILA CAÑAS, así mismo, tiene la fecha de vencimiento 16 de marzo del año 2020, tiene la indicación de ser pagadera a la orden, la firma de quien creó el título y la mención del derecho que en él se incorpora el cual se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero.

El artículo 822 del Código de Comercio, dispone que la prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy CGP, salvo las reglas especiales establecidas en la Ley; es decir, que en materia mercantil se deben aplicar las disposiciones probatorias del CGP artículos 164 y ss.

El artículo 167 del CGP, por regla general establece: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*

El artículo 1757 del Código Civil, dice en cuanto a la carga de la prueba de las obligaciones que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas”*.

Por tanto, le corresponde a la demandada demostrar los hechos en los cuales fundamentan las excepciones propuestas.

4. El caso en concreto: Como viene de decirse, el título ejecutivo que se aportó corresponde a una letra de cambio obrante en el folio 5 del archivo digital No. 001 del expediente, suscrita por el demandado FERNANDO RUEDA ORTIZ, a favor de ROBERTO ARDILA CAÑAS. Con fundamento en este documento se libró mandamiento de pago al considerar reunidos los requisitos generales y especiales señalados en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso. El ejecutado propuso como excepciones las denominadas “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION y CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA”.

5. Análisis de las excepciones de fondo: Como primera fase, encuentra el Juzgado que la parte demandada de manera muy somera y ligera aduce haber cumplido con la obligación, soportando ello, únicamente en su dicho, aspecto que no será desarrollado en esta sentencia, puesto que no se enfila como un mecanismo de contención verdadera, es decir, delantadamente se hace precisión que la excepción que ha denominado como “Pago Parcial de la Obligación”, no merece mayores análisis ni elucidaciones por tanto, no se aporta ninguna prueba que de cuenta de que en efecto el pago de la obligación ha ocurrido en forma parcial como lo decanta el demandado, pues en la contestación de la demanda indicó; “Manifiesto a su despacho que, contrario a lo que afirma el señor Ardila Cañas, traídos a este momento contractual yo le he cancelado a su favor parte de la obligación existente entre las partes. Sin embargo, el señor Ardila Cañas siempre se limitaba a decirme que ese pago era efectivo para los intereses de mora, más no por el capital.

Por ende, el valor por el que fue librado el mandamiento de pago es incorrecto, pues no se corresponde con la realidad...”. Sin embargo, se reitera que no se allegó de parte del ejecutado recibo de pago expedido por el acreedor con el cual se soporten los abonos ni se anotaron en el título la fecha en que ocurrió, su monto y el saldo que quedaba, ni tampoco el demandante los mencionó en su demanda, luego no hay forma de desvirtuar que el monto por el cual se libró el mandamiento de pago no corresponda con lo que se ordenó pagar.

Finalmente, con la finalidad de ilustrar al ejecutado sobre cómo se hace la imputación de pagos a intereses y capital es de anotar que en los casos en que el deudor ha incurrido en mora y adeuda capital e interés, no hay regulación en el código de comercio respecto de la forma en que se debe imputar el pago, así que se debe recurrir al código civil que señala en el artículo 1653 en su primer inciso:

«Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.» (nft)

Entonces si se permitiera primero el pago de capital y luego los intereses, el deudor podría pagar el capital y quedar debiendo los intereses por mucho tiempo sin consecuencia, pues cualquiera fuera el tiempo que tomara en pagarlos no tendría que pagar más.

Por todo lo anotado no prospera la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

- En cuanto a la segunda de las referidas defensas el ejecutado la tituló "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", y la sustentó invocando el contenido del artículo 789 del Código de Comercio que dice: "La acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día del vencimiento", y agregó "Revisada la fecha en que el señor Ardila Cañas afirma que fue aceptado el título valor, los 3 años de los que habla la precitada norma, fenecieron previa a la radicación de la demanda. Solicito a la señora juez tener este hecho en cuenta a la hora de resolver la excepción planteada por el suscrito".

De entrada se observa que el demandado confunde los términos de caducidad y prescripción, pues en el título valor objeto del proceso opera es la prescripción de la acción cambiaria más no la caducidad ya que el legislador no ha previsto el término dentro del cual caduca el cobro de una letra de cambio como si lo ha hecho para otras acciones tales como la caducidad para los cheques de que trata el artículo 729 del Código de Comercio y varias acciones en derecho de familia, por citar ejemplos, luego no se debe confundir el término de caducidad y el de prescripción, que es la que ocurre en la letra de cambio según el artículo 789 Ibídem. En el caso que nos ocupa la ley expresamente establece un término de prescripción. ¿Por qué denominarlo caducidad,?.

Frente a la anterior excepción es de anotar que si bien es cierto el deudor tituló su excepción como caducidad de la acción cambiaria también lo es que su sustento está encaminado a establecer que en el caso ha ocurrido el fenómeno extintivo de la obligación, por ello se le dará trámite de excepción de prescripción de la acción cambiaria. Esta excepción encuentra su sustento en el numeral 10° del artículo 784 del C. Com. como una de aquéllas que se pueden proponer contra los títulos valores. Sin embargo, el Despacho considera que en este específico asunto su proposición es infundada por las razones que pasan a exponerse.

De manera clara y precisa la ley circunscribe el fenómeno de la prescripción al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo poseedor del título ejercite la acción correspondiente. Esta negligencia se sanciona con la extinción de la obligación. En materia de títulos valores, el derecho del acreedor se reclama a través de la acción cambiaria directa y el artículo 789 del código de comercio impone que esta prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Este término puede verse interrumpido natural o civilmente. La interrupción civil ocurre con la presentación de la demanda, pero se refleja a través de las bondades contempladas en el artículo 94 del C.G.P. Esta disposición enseña que para obtener tal fin es necesario que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.

Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Bajo tal orden de ideas, cuando se analizan los presupuestos fácticos del asunto en referencia, a fin de determinar, si tiene cabida o no, en el presente asunto la excepción invocada se encuentra que, conforme a su literalidad, el instrumento distinguido como LETRA DE CAMBIO # 1 por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), la cual, se tiene como vencida a partir del día 16 de marzo de 2020.

Así pues, sobre el cartular tenemos que el trienio prescriptivo finalizaba el 16 de marzo de 2023. Así las cosas, basta revisar que para el día 27 de noviembre de 2020, fecha en que fue presentada esta acción ejecutiva, aún restaba el término de 2 años y algo más, para efectuar el reclamo judicial o interponer la demanda ejecutiva correspondiente a fin de hacer efectivas las acreencias, además de estar dentro del término correspondiente para surtir el enteramiento del extremo pasivo, el cual, se produjo el 12 de febrero de 2021, de manera que no hay duda de que el fenómeno extintivo no ha ocurrido y la acción no se encuentra prescrita. Ello ya es suficiente para declarar infundada la excepción que lleva ese nombre pues la concurrencia del fenómeno extintivo de la prescripción es el único fundamento.

No obsta lo anterior para precisar, solo con el fin de ahondar en razones que se correspondan con las normas procesales, que en este caso no hubo lugar a los efectos interruptores de la prescripción con la presentación de la demanda. Lo anterior, porque según lo enseña el artículo 94 del C.G.P., para ello la notificación del demandado debió haberse surtido dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó al demandante del mandamiento de pago. Y aquí la orden de apremió se le notificó al ejecutante el día 10 de diciembre de 2020 y al deudor, se tuvo notificado por conducta concluyente el 12 de febrero de 2021, fecha en la cual contestó la demanda, es decir, tan solo 2 meses luego de que se ordenara su notificación del respectivo mandamiento de pago.

En consecuencia, las excepciones propuestas serán declaradas infundadas de conformidad con lo dicho en la parte resolutive de esta sentencia. Por consiguiente, se ordenará seguir adelante la presente ejecución conforme con lo dispuesto en el mandamiento de pago del 10 de diciembre del año 2020 e imponer condena en costas a la parte demandada, a favor del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. Incluir como agencias en derecho la suma de \$120.000 pesos M/CTE.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA” y “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de FERNANDO RUEDA ORTIZ para el pago de las obligaciones que en el presente proceso se exigen, todo conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago adiado 10 de diciembre de 2020.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del actor.

QUINTO: INCLUIR en la liquidación de costas y por concepto de agencias en derecho a cargo de la ejecutada, la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000,00).

Lo anterior, conforme los límites establecidos para la fijación de tarifas de agencias en derecho contenidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SEXTO: Una vez se encuentre en firme este proveído y realizada la liquidación de costas, ordenar:

- a) La remisión de este expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para que el mismo sea repartido a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que continúen con el trámite de la presente actuación, conforme lo dispone el artículo 8º del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.
- b) De existir medidas de embargo de dinero vigente ofíciase a la entidad o al pagador responsable de la constitución de dichos títulos, para que en adelante se realicen las consignaciones a la cuenta No 680012041802 Dependencia 680014303000.
- c) De existir depósitos judiciales ya constituidos hágase la conversión a la cuenta No 680012041802 Dependencia 680014303000 del Banco Agrario de Colombia y así mismo los que en lo sucesivo lleguen a constituirse dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO